ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0637/2025 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**26 de junio de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0637/2025**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla
Folio: 210435625000002
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0637/2025

Sentido: **REVOCA**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0637/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAUPAN,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, señalando como modalidad de entrega a través del portal, misma que fue registrada con el número de folio 210435625000002, mediante la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito lo siguiente:

1.- Aprobación mediante cabildo del Director de Obras Publicas de la administración publica 2024-2027;

2.- Nombramiento del director de Obras Publicas;

3.- Curriculum vitae del Director de Obras Publicas;

4.- Curriculum del titular de la Unidad de Transparencia;

5.- Curriculum del Presidente Municipal;

6.- Curriculum del contralor municipal;

7.- Curriculum del Tesorero Municipal;

8.- Curriculum del Contador Municipal;

9.- Curriculum del secretario general; y

10.-.-Resultados del SEVAC, cuarto trimestre 2024." (sic)

II. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

"Por no dar contestación, a la solicitud de información." (sic)

III. En esa misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0637/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, se indicó que la persona recurrente no ofreció pruebas; ordenando integrar el expediente correspondiente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, por lo que se continuó con el procedimiento; se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Naupan conocer la aprobación mediante cabildo del Director de Obras Publicas de la administración

pública dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete; el nombramiento del director de Obras Públicas; el curriculum vitae del Director de Obras Públicas; el curriculum del titular de la Unidad de Transparencia; el curriculum del Presidente Municipal; el curriculum del contralor municipal; el curriculum del Tesorero Municipal; el curriculum del Contador Municipal; el curriculum del secretario general; y el resultados del SEVAC, cuarto trimestre dos mil veinticuatro.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante pudo constatar que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuesto recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido en la ley de la materia.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el inconforme realizó su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el sujeto obligado no dio respuesta a la misma.

En consecuencia, la persona solicitante interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión con la finalidad que se le garantizara su derecho de acceso a la información, sin embargo, el ente obligado no realizó manifestaciones que a su derecho e interés conviniere, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales.

Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De igual manera, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De la misma forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o

en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".***

Corolario a lo antes expuesto, es importante precisar el término legal con el que cuentan los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información que le son ingresadas, el cual se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

> ***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
>
> ***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información, materia del presente medio de impugnación, fue presentada el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, este último debió atender la misma a más tardar el día **ocho de abril del mismo año.**

En ese tenor, cabe recordar que este Órgano Garante requirió al sujeto obligado un informe con justificación con relación a los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación, sin embargo, éste último fue omiso en rendirlo, razón por la cual no existen elementos de convicción o constancia alguna que permita determinar que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que con base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado no dio trámite a la multicitada solicitud; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al caso concreto, resulta aplicable lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"Artículo 167.

... Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado".

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta,

ni constancias que obren en el expediente para acreditar alguna de las excepciones previstas en la normatividad aplicable para proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto que el sujeto obligado de respuesta la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente presentada ante el sujeto obligado y notifique la respuesta a través del medio señalado por el entonces solicitante, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0637/2025, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

FJGB/vmim